



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

NOTIFICADO

01/06/2017

LOPD

PROCURADORA

SENTENCIA: 00114/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000255

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000260 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Abogado: [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD [REDACTED]

**SENTENCIA**

En GIJON, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 260/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED], representada por el Procurador Don LOPD [REDACTED] y asistida por el Letrado Don LOPD [REDACTED]; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora Doña LOPD [REDACTED] y asistidos por el Letrado Don LOPD [REDACTED]; sobre Responsabilidad Patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se acuerde declarar la competencia del Ayuntamiento de Gijón sobre la acera donde sufrió el percance y lesiones de la demandante, avenida de la Constitución de Gijón; en consecuencia, se reconozca el derecho a obtener del Ayuntamiento de Gijón la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se estima en 5.439,11 euros más los intereses legales de dicha suma, desde la fecha de la reclamación administrativa, el 17-02-2016 y hasta su completo pago, por la caída sufrida, debido al mal estado de la acera donde sufrió el percance, con una baldosa suelta y hundida, que provocaba la existencia de una hendidura o hueco de más de 2 centímetros, en este caso de 2,3 centímetros; y con imposición de costas causadas a la Administración demandada, disponiendo de toda la documentación



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



necesaria para resolver la reclamación y sin embargo la han desestimado, obligando a su representada a acudir a la vía judicial, con los trastornos e inconvenientes que esto le supone.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-6-16, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada el 17-2-16.

Se señala en la demanda que el 20-8-15, la actora se dirigía hacia la parada del autobús para encontrarse con su hermana **LOPD** y su cuñado **LOPD**, a los que iba a buscar yendo caminando por la Avenida de la Constitución, hacia los institutos, cuando enfrente del paso de peatones que hay hacia el polígono de Pumarín y junto a **LOPD**, que hace esquina, caminando la recurrente tranquilamente a encontrarse con sus familiares con un calzado normal de verano, sin ningún tipo de tacón que pudiera perjudicarla y de repente siente que el pie izquierdo se desequilibra, y se cae del lado izquierdo al suelo, sufriendo golpes en el cuerpo y especialmente un tremendo impacto en el pie izquierdo.

Sigue la demanda que acudieron en su auxilio dos mujeres que se encontraban allí y que la atendieron, explicándoles que el motivo de la caída había sido que hay dos baldosas, una que está firme y fija y la otra, la de la izquierda bajando, está hundida y suelta por lo que con el pie izquierdo pisó la mitad en la baldosa fija y la otra mitad en la baldosa hundida y suelta, motivo por el que la demandante se desequilibró y cayó al suelo.

Se añade que con motivo del percance, la recurrente tuvo que acudir al Hospital de Cabueñes, donde le diagnosticaron de "fractura del V metatarsiano del pie izquierdo y contusiones varias". Sufrió una fractura del pie izquierdo, teniendo que colocarle una férula y estando inmovilizada e impedida 63 días, debido a la mala evolución.

Se indica que **LOPD** (profesional de la fotografía) pudo consignar en documentos gráficos que la diferencia entre las baldosas fijas y la que está hundida y suelta, hay una hendidura o hueco con una profundidad de más de dos centímetros de diferencia, en concreto 2,3 centímetros.

Se dice en la demanda que una vez **LOPD** fue dada de alta médica, acudió al médico especialista valorador del daño corporal Dr. **LOPD** quien elaboró el informe que sirve de base a la reclamación: 63 días improductivos a 58,41





euros/día, 3.679,03 euros, justificados porque estuvo con una férula e inmovilización que debido a una mala evolución no le retiraron hasta el 21-10-15. Posteriormente desde esa fecha 21-10-15 hasta el 16-12-15 estuvo realizando rehabilitación y ejercicios varios, por lo que se reclaman también: 56 días no improductivos a 31,43 euros/día, 1.760,08 euros; total días 5.439,11 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una baldosa suelta y hundida respecto a otra adyacente sobre las que pisó con el pie izquierdo, por lo que se desequilibró cayendo al suelo.

Consta en el expediente el informe del Jefe de Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón de 16-3-16 en el que se señala que la baldosa ya ha sido reparada por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se añade que los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en una baldosa suelta y hundida ocasionando desniveles de hasta dos centímetros. La acera tiene un ancho de más de 4 metros, encontrándose la baldosa hundida en el centro de la zona de tránsito, observándose la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles.

Compareció en el acto de la vista **LOPD** [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó (minuto 6,50 de la grabación) que tiene una empresa de fotografía y fueron a buscarle para hacer unas fotografías a una acera, reconociendo las fotografías y factura acompañadas como documento 4 de la demanda. Añadió que le acompañó un señor, hicieron unas fotos con un metro para ver la diferencia de medida que había y nada más. Preguntado si superaba los dos centímetros la profundidad contestó (minuto 7,30) que sí, algo más de 2 centímetros, 2,3 ó 2,4, por ahí. Preguntado si realizaron más fotografías con la cinta métrica a lo largo de todo el perímetro de la baldosa, contestó (minuto 8,25) que no se acordaba. También señaló (minuto 9,45) que el señor medía y él hacía las fotos. Preguntado si el desnivel era el mismo en todo el lado de la baldosa, contestó (minuto 10,10) que sí, más o menos.





El testigo [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia judicial manifestó que la recurrente era su suegra (minuto 10,50). Preguntado si fueron a [LOPD] [REDACTED] a pedirle al fotógrafo que le acompañara para sacar unas fotografías y medir el hundimiento de la baldosa donde había caído su suegra, contestó (minuto 11,15) que sí. Señaló que fueron allá, puso el metro allí y (el fotógrafo) sacó las fotos. Preguntado si metió el metro en la hendidura donde su suegra se cayó, contestó (minuto 11,40) que sí. Preguntado si pasa de dos centímetros, contestó (minuto 11,40) que sí. Preguntado si el lado en que cayó fue donde midieron contestó (minuto 12) que sí. Preguntado si el día de la caída no iba con su suegra, contestó (minuto 12,15) que no. Preguntado si midieron todo el perímetro de la baldosa, contestó (minuto 13,05) que él puso el metro justo donde están hechas las fotos. Preguntado si en los otros lados la baldosa tenía menos caída, contestó (minuto 13,25) que estaba más o menos en el medio porque si lo pones más a la derecha donde está el metro hay más hendidura. Preguntado si se mide en otro de los lados hay menos hendidura, contestó (minuto 13,40) que sí, pero ella apoyó y fue donde cayó. Con exhibición de la fotografía de la derecha obrante al folio 10 del expediente fue interrogado por la dirección que llevaba su suegra, a lo que contestó (minuto 17,20) que ella venía de arriba abajo según la fotografía. Señaló (minuto 18,35) que pilló las dos baldosas con un pie y cayó hacia la izquierda. Preguntado donde hizo las mediciones en la baldosa, (minuto 21,20) señaló en la parte de abajo de la baldosa. Tras mostrarle nuevamente las fotografías y en concreto la de la derecha del folio 10 del expediente y ser preguntado donde metió el centímetro señaló (minuto 22,10) en el lado de arriba (lado superior de la fotografía sentido arriba a abajo). Preguntado si midió el resto de los lados, contestó (minuto 22,30) que solo midió dicho lado.

La testigo [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó en el Ayuntamiento de Gijón (folio 44 del expediente) que iban su marido y ella y oyó caer a la señora. Iba como a la par, un poco más atrás. No la vio caer, oyó el ruido. Ella cayó como de rodillas y la recogió su marido. Preguntada si le expresó la señora que había pisado con la mitad del pie en una baldosa fija y con la otra mitad en una baldosa que estaba hundida y suelta, sufriendo un desequilibrio por este motivo y por eso se cayó, contestó que sí. La baldosa estaba rota, por eso se debió de caer.

La testigo [REDACTED] [LOPD] declaró en el Ayuntamiento (folio 45 del expediente) que estaba esperando que se abriera el semáforo y justamente la vio caer desde el otro lado de la calle. Preguntada si la señora le manifestó que había pisado con el pie izquierdo una parte de baldosa que estaba fija y otra que estaba hundida, motivo por el que se desequilibró y por eso cayó, contestó que sí, se lo dijo y además en ese mismo sitio tropezó ella también. Preguntada si pudo comprobar la veracidad de que había una baldosa fija y otra suelta en el lugar de la caída, contestó que sí.

Dicha testigo en su comparecencia judicial manifestó (minuto 26) que cruzaba Fernández Ladreda, cuando la vio caer, cuando llegó la estaban levantando. Con exhibición de la fotografía de la derecha obrante al folio 10 del expediente



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



manifestó (minuto 27) que reconocía el lugar porque en esa misma baldosa había tropezado ella. Señaló que la señora venía caminando, de arriba a abajo, la vio ya caída para la parte izquierda. Preguntada si (la actora) le manifestó que había puesto el pie izquierdo una parte en una baldosa fija y otra parte en la baldosa hundida y por eso "cedió", contestó (minuto 28) que sí, cayó al lado izquierdo, porque fue la parte donde ella pisó más. También manifestó (minuto 30) que cuando vio levantarse a la recurrente tenía el pie derecho en la baldosa fija que está a la izquierda según se mira la fotografía y el pie izquierdo en la baldosa hundida.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Es un hecho acreditado que la recurrente cae al pisar con el pie izquierdo entre dos baldosas una fija y la otra ligeramente hundida. Se aportaron por la actora varias fotografías en las que se realiza una medición del desnivel que presentaba la baldosa hundida por uno de sus lados, en concreto el que figura en la parte superior de la fotografía de la derecha del folio 10 del expediente, señalando que dicho desnivel es de 2,3 centímetros, y es por tanto superior al reflejado en el informe técnico municipal de 16-3-16, ya reseñado (hasta 2 centímetros).

Se invoca por la demandante la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias que considera admisibles, sin responsabilidad para la Administración, desniveles de hasta 2 centímetros.

A este respecto la sentencia de dicho Tribunal de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Ciertamente, admitiendo que el desnivel existente fueran los 2,3 centímetros señalados se superaría de forma muy leve el criterio fijado por el TSJ de Asturias en las sentencias mencionadas.

Ocurre, sin embargo, que el desnivel que produjo la caída de la actora no es el que fue medido por los testigos que comparecieron en el acto de la vista, sino el que forma con la baldosa hundida, la baldosa situada a la izquierda de la baldosa hundida, según se mira la fotografía de la derecha del folio 10 del expediente, mientras que dicha medición iba referida al lado superior de la baldosa hundida.

Por tanto, no se realizó medición del desnivel causante de la caída que, según se constata en las fotografías obrantes en el expediente y en concreto en la ya mencionada (la de la derecha del folio 10), es inferior al que se observa en el lado superior de la baldosa, debiendo prevalecer en cuanto al desnivel que presentaba la baldosa hundida en el lugar donde





apoyó el pie la recurrente, el informe técnico municipal en el que se indica que no supera los dos centímetros de altura.

Y es que no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar.

En este sentido la sentencia del TS de 22-4-2008 señala que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del Servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos.

Por su parte la sentencia del TS de 30-9-09 recuerda la jurisprudencia según la cual, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que en el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, lo que no consta haya sucedido en el presente caso.

Por tanto, el resultado lesivo producido no resulta antijurídico, en cuanto la escasa entidad del desnivel que tenía la baldosa hundida impide atribuir dicho resultado a la Administración demandada, sin que, dada la escasa importancia del defecto, el hecho de que la testigo **LOPD** hubiese tropezado en el mismo lugar excluya la anterior conclusión. La posterior reparación del defecto no acredita que el estado anterior incumpliera el estándar medio de funcionamiento del servicio, sino una mayor diligencia en el cumplimiento del mismo, consideraciones todas estas que han de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.





## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador <sup>LOPD</sup> [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] <sup>LOPD</sup> [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-6-16 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.





